

CNBCR-07/2015	<p style="text-align: center;">NDMC-02</p> <p style="text-align: center;">NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN</p>	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 2 y 7 de la Ley de Fondos de Inversión, establecen que con la finalidad de administrar un Fondo de Inversión las Gestoras se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo, de plazo indeterminado, domiciliadas en El Salvador.
- II. Que el artículo 5 de la Ley de Fondos de Inversión, estipula que a la Superintendencia del Sistema Financiero, en el ámbito de su competencia, le corresponde la supervisión de las Gestoras de Fondos de Inversión, sus operaciones y a otros participantes regulados por la misma.
- III. Que el artículo 6 de la Ley de Fondos de Inversión, consigna que le corresponde al Banco Central de Reserva de El Salvador, emitir las Normas Técnicas necesarias para la aplicación de dicha Ley.
- IV. Que los artículos 8, 9 y 11 de la Ley de Fondos de Inversión, establecen que es competencia de la Superintendencia del Sistema Financiero autorizar la constitución, funcionamiento e inicio de operaciones de una Gestora.
- V. Que los artículos 7 y 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establecen que los integrantes del sistema financiero deben adoptar en materia de gestión de riesgos y código de conducta, políticas y mecanismos acordes a las mejores prácticas internacionales.
- VI. Que la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, establece que toda persona natural o jurídica debe demostrar el origen lícito de sus transacciones.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE
OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE
FONDOS DE INVERSIÓN**

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	 
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen como objeto regular los requisitos y el proceso para la autorización de constitución de Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión, conforme a la Ley de Fondos de Inversión, inicio de operaciones y su registro en la Superintendencia; así como disposiciones aplicables para las operaciones que realicen.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las personas interesadas en constituir una Sociedad Gestora de Fondos de Inversión conforme a la Ley de Fondos de Inversión, las Gestoras autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, sus representantes, directores, personas relacionadas o empleados. (3)

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Agente Comercializador:** Persona natural autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero para comercializar cuotas de participación de Fondos de Inversión y que labora para una Gestora o entidad comercializadora;
- b) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) **Conglomerado Financiero:** De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Bancos es un conjunto de sociedades caracterizado por el hecho que más de un cincuenta por ciento de sus respectivos capitales accionarios, es propiedad de una sociedad controladora, la cual es también miembro del conglomerado. La sociedad controladora del conglomerado podrá ser una sociedad de finalidad exclusiva o un banco constituido en el país;
- d) **Director Externo:** Es aquél que no es empleado ni ostenta cargo ejecutivo en la entidad;
- e) **Entidad Comercializadora:** Casa de Corredores de Bolsa, así como otra persona jurídica autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero, que ha suscrito un contrato de mandato con una Gestora para la comercialización de cuotas de participación de Fondos de Inversión;
- f) **Fondo:** Fondo de Inversión;
- g) **Fondo Abierto:** Fondos de Inversión Abiertos;
- h) **Fondo Cerrado:** Fondos de Inversión Cerrados;
- i) **Futuro Accionista:** Toda persona natural o jurídica con interés de adquirir acciones de una Sociedad Gestora de Fondos de Inversión;
- j) **Gestora:** Sociedad Gestora de Fondos de Inversión;
- k) **Grupo Empresarial:** De conformidad con el artículo 5 de la Ley del Mercado de

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Valores es aquél en que una sociedad o conjunto de sociedades tienen un controlador común, quien actuando directa o indirectamente participa con el cincuenta por ciento como mínimo en el capital accionario de cada una de ellas o que tienen accionistas en común que, directa o indirectamente, son titulares del cincuenta por ciento como mínimo del capital de otra sociedad, lo que permite presumir que la actuación económica y financiera está determinada por intereses comunes o subordinados al grupo;

- l) **Ley de Fondos:** Ley de Fondos de Inversión;
- m) **Ley del Mercado:** Ley del Mercado de Valores;
- n) **Ley de Supervisión:** Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero;
- o) **NIT:** Número de Identificación Tributaria;
- p) **Partícipe:** Inversionista en un Fondo de Inversión;
- q) **Registro:** Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero;
- r) **Reglamento Interno:** Documento que contiene todas las características y reglas específicas que rigen el funcionamiento de un determinado Fondo de Inversión; y
- s) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II NATURALEZA Y CONSTITUCIÓN DE LAS GESTORAS

Naturaleza y constitución

Art. 4.- Las Gestoras se constituirán de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley de Fondos. Se registrarán por la Ley de Fondos, las Normas Técnicas emitidas por el Banco Central, por los Reglamentos Internos autorizados por la Superintendencia para cada Fondo, y demás leyes aplicables. Asimismo, se aplicarán a estas sociedades las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas de capital fijo, contenidas en el Código de Comercio, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales que las rigen.

En el caso de Gestoras que pertenezcan a conglomerados financieros, éstas observarán además lo dispuesto en la Ley de Supervisión y Ley de Bancos en lo que no contradiga a la Ley de Fondos.

Finalidad

Art. 5.- La Gestoras tienen como finalidad administrar los Fondos, por cuenta y riesgo de los partícipes y actuar en representación de los Fondos.

Ninguna entidad podrá, sin haber obtenido la respectiva autorización y sin hallarse inscrita en el Registro, desarrollar las actividades legalmente reservadas a las Gestoras de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fondos.

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Junta Directiva

Art. 6.- La Gestora deberá ser administrada por una Junta Directiva. Para la conformación de dicha Junta deberá tomarse en consideración lo regulado en el artículo 39 de la Ley de Supervisión.

Inhabilidades

Art. 7.- No podrán ser directores ni administradores de las Gestoras por ser inhábiles, aquellos que se encuentren dentro de las circunstancias detalladas en el artículo 14 de la Ley de Fondos, presentando declaración jurada de acuerdo al Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Prohibiciones para accionistas controladores o relevantes

Art. 8.- No podrán ser accionistas controladores o relevantes de la Gestora, aquéllos que se encuentren dentro de las prohibiciones a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fondos, presentando declaración jurada de acuerdo al Anexo No. 2 de las presentes Normas.

En caso que la Gestora tenga conocimiento que un accionista se encuentra en alguna de las prohibiciones señaladas por la Ley de Fondos, deberá notificarlo a la Superintendencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de tal circunstancia.

Solicitud de autorización de constitución

Art. 9.- Las personas que pretendan constituir una Gestora, deberán solicitar a la Superintendencia, la autorización para su constitución. La solicitud deberá contener la información siguiente: (3)

- a) De los solicitantes: el nombre completo, edad, profesión u ocupación, expresión del tipo y número de documento de identidad, NIT, domicilio y nacionalidad;
- b) De los futuros accionistas, si es persona natural: el nombre completo, edad, profesión u ocupación, expresión del tipo de documento de identidad y su número, NIT, domicilio y nacionalidad así como el monto de sus respectivas suscripciones. Si es persona jurídica: nombre de la sociedad, NIT, domicilio y Número de Registro de Contribuyente;
- c) En el caso que la solicitud sea firmada por el representante legal o apoderado de los futuros accionistas, se deberá expresar su nombre completo, edad, profesión u ocupación, expresión del tipo y número de documento de identidad, NIT, domicilio y nacionalidad;
- d) Indicación, de ser el caso, del grupo empresarial o conglomerado al que pertenecen los futuros accionistas;
- e) Indicación del monto del capital a suscribir y pagar, el cual no podrá ser inferior al requerido en el artículo 19 de la Ley de Fondos;
- f) Indicación del monto de la garantía a constituir según lo requerido en el artículo 8,

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

- literal c) de la Ley de Fondos el cual no podrá ser inferior a lo establecido en el artículo 22, literal a) de la misma Ley;
- g) Nombre completo, edad, profesión u ocupación, domicilio, nacionalidad, experiencia, referencias bancarias o crediticias, expresión del tipo y número de documento de identidad personal, de cada uno de los potenciales directores y administradores y el de sus respectivos cónyuges, cuando hubieren acordado en el acto de matrimonio, someterse a los regímenes de participación en las ganancias o comunidad diferida; (3)
 - h) La denominación de la Gestora; y
 - i) El lugar para recibir cualquier clase de notificaciones y la designación de las personas comisionadas para tal efecto.

Documentos que deberán anexarse a la solicitud

Art. 10.- La solicitud de autorización de constitución, deberá estar acompañada de la documentación siguiente:

- a) Proyecto de escritura de constitución en la cual la finalidad deberá estar acorde con los actos o servicios establecidos en el artículo 7 de la Ley de Fondos;
- b) Proyecto de los estatutos de la sociedad, si estos no se encuentran incluidos en el proyecto de escritura;
- c) Copias legibles del documento de identidad personal, del NIT o de su Representación Gráfica, de cada uno de los futuros accionistas y el de sus representantes legales, mandatarios y de sus apoderados si fuere el caso; (3)
- d) Declaración jurada por cada uno de los futuros accionistas controladores o relevantes, definidos como tales en la Ley de Fondos, en la que expresen que no se encuentran en ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 17 de la Ley de Fondos, de igual forma deberán remitir dicha declaración jurada los accionistas que posean el 25% o más de participación en aquellas sociedades que posean calidad de accionistas relevantes o controladores. Los accionistas que no revistan la calidad de controladores o relevantes deberán presentar declaración jurada en la que conste que no incurren en las prohibiciones establecidas en el artículo 17, literales c) y f) de la Ley de Fondos. En las declaraciones juradas suscritas por los accionistas, éstos deberán señalar el lugar en el que puedan recibir cualquier clase de notificaciones y la nómina de las personas designadas para tal efecto. La firma que calce en cada una de dichas declaraciones, deberá de estar autenticada por notario y las declaraciones deberán ser elaboradas de conformidad con el Anexo No. 2 de las presentes Normas;
- e) Documentación que compruebe el origen de los fondos para la adquisición de las acciones de los futuros accionistas que posean más del 1% de éstas;
- f) En el caso que uno o varios accionistas, sea persona jurídica, deberá adjuntar además, los documentos siguientes en lo que les fuere aplicable:
 - i. Copia de su pacto social vigente y de la última credencial de la elección de su órgano de administración;
 - ii. Certificación de la nómina de los accionistas que posean el veinticinco por ciento o más de su capital social. Dicha certificación deberá estar suscrita por

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

- quien tuviere la representación legal de la solicitante y deberá estar autenticada por notario;
- iii. Copia de la certificación del punto de acta en la que conste el acuerdo de autorización al representante legal, si en el pacto social vigente se establece que para la constitución de cualquier clase de sociedad, el representante legal de la solicitante necesita autorización de cualquier organismo superior;
 - iv. Última información financiera al cierre del ejercicio anterior. Cuando la información de cierre corresponda a una fecha mayor a seis meses previo a la presentación de la misma, se deberá presentar información financiera no auditada correspondiente al menos, a tres meses previos;
 - v. Copia del Número de Registro de Contribuyente; y
 - vi. Cuando el futuro accionista sea una entidad que por ministerio de ley es supervisada por la Superintendencia y haya presentado la información solicitada en este literal, no será necesario que la presente nuevamente a menos que dicha información no se encuentre actualizada, es decir que su fecha de presentación ante la Superintendencia sea mayor a seis meses.
- g) Declaración jurada por cada uno de los potenciales directores y administradores, en la que expresen que no se encuentran en ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 14 de la Ley de Fondos. En las declaraciones juradas suscritas por los directores y administradores, éstos deberán señalar el lugar en el que puedan recibir cualquier clase de notificaciones y la nómina de las personas designadas para tal efecto. La firma que calce en cada una de dichas declaraciones, deberá de estar autenticada por notario y deberán ser elaboradas de conformidad con el Anexo No.1 de las presentes Normas;
 - h) Copias legibles del documento de identidad personal, del NIT o de su Representación Gráfica, de cada uno de los potenciales directores y administradores; (3)
 - i) El Currículum Vitae de cada uno de los directores y administradores iniciales o cualquier otra clase de documentación que acredite su experiencia en el área relacionada al cargo que desempeñará;
 - j) Referencias bancarias o crediticias, dos como mínimo, de cada uno de los potenciales directores y administradores propuestos, emitidas por instituciones autorizadas para operar en el país por la Superintendencia o por la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, cuando se tratare de referencias extendidas en el extranjero. Las referencias antes mencionadas deberán ser expedidas con seis meses de anterioridad a la fecha de la presentación, como máximo. Cuando cualquiera de éstas constancias hayan sido emitidas en el extranjero, la Superintendencia podrá requerir a los solicitantes presentar los documentos en virtud de los cuales se compruebe que la entidad que haya emitido dicha constancia, se encuentra legalmente autorizada para operar en el país correspondiente; y
 - k) Solvencia tributaria del Ministerio de Hacienda y solvencia municipal vigentes al momento de presentar la documentación, de cada uno de los accionistas, directores y administradores. En el caso de ser personas extranjeras, deberán presentar constancia de no contribuyente emitida por el Ministerio de Hacienda cuando

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

aplique.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 10-A de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (3)

Procedimiento de autorización para constituirse como Gestora de Fondos de Inversión (3)

Art. 10-A.- Recibida la solicitud de autorización para constituirse como Gestora de Fondos de Inversión, de conformidad a lo establecido en los artículos 9 y 10 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en la Ley de Fondos y las presentes Normas, disponiendo de un plazo no mayor a quince días hábiles para su revisión. (3)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en los artículos 9 y 10 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a los solicitantes que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de las personas interesadas, cuando existan razones que así lo justifiquen. (3)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a los solicitantes que si no completan la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (3)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo a los artículos 9 y 10 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá a los solicitantes para que subsanen las deficiencias que se le comuniquen o presenten documentación o información adicional que se les requiera. (3)

Los solicitantes dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información requerida por la Superintendencia. (3)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (3)

Plazo de prórroga (3)

Art. 10-B.- Los solicitantes podrán presentar a la Superintendencia una solicitud de

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 10-A de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (3)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (3)

Suspensión del plazo (3)

Art. 10-C.- El plazo de quince días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 10-A de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de completar información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que los interesados subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (3)

Publicación de solicitud de la Gestora para Objeciones (3)

Art. 11.- Una vez presentada la documentación completa y en debida forma a la que hace referencia los artículos 9 y 10 de las presentes Normas, la Superintendencia en un plazo que no deberá exceder de quince días hábiles, publicará en medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura, o en su sitio web, de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente, por una sola vez y a cuenta de los solicitantes, un aviso que incluya el nombre de la Gestora que se va a constituir; la nómina de los accionistas controladores o relevantes en su caso, así como su participación en la sociedad por constituir y mención de pertenecer a un grupo empresarial o conglomerado; y la nómina de los directores y administradores iniciales. Cuando los accionistas sean personas jurídicas, el aviso debe incluir, adicionalmente, la nómina de sus accionistas que posean al menos el diez por ciento de su capital social o de los socios que tengan ese porcentaje de participación social, según lo establece el artículo 9 de la Ley de Fondos. (3)

La publicación tendrá por finalidad que cualquier persona que tenga conocimiento que alguna de las inhabilidades y prohibiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley de Fondos concurren en los directores, administradores o accionistas que formarán parte de la Gestora, pueda objetarlos. Las objeciones deberán presentarse por escrito a la Superintendencia en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la publicación, adjuntando las pruebas pertinentes. La información tendrá el carácter de confidencial. La Superintendencia notificará dicha circunstancia a la persona objetada, quién deberá comparecer dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, debiendo de pronunciarse sobre la oposición vertida, pudiendo adjuntar toda clase de pruebas tendientes a respaldar sus argumentos. Concluido el plazo anterior, la Superintendencia resolverá en dos días hábiles sobre las inhabilidades o prohibiciones alegadas, debiendo notificar dicha circunstancia en la forma prevista anteriormente.

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Si algún accionista, director o administrador fuere declarado inhábil o si se determinare que el mismo incurre en las prohibiciones de la Ley de Fondos para ostentar dicha calidad, los solicitantes, deberán remitir a la Superintendencia una nueva nómina en la que el accionista, director o administrador correspondiente, hubieren sido excluidos.

No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso de autorización la Superintendencia podrá de oficio o a petición de parte, declarar la inhabilidad, previa audiencia del interesado dentro del plazo de ocho días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa.

Derogado (3)

Derogado (3)

De la resolución de la solicitud (3)

Art. 11-A.- Una vez transcurrido el plazo sin que se hayan presentado objeciones o se hayan resuelto las mismas, la Superintendencia deberá emitir una resolución autorizando o denegando la solicitud de constitución de una Gestora, en un plazo no mayor a sesenta días. (3)

La Superintendencia procederá a notificar la resolución en la cual autoriza o deniega la solicitud de autorización para constituirse como Gestora de Fondos de Inversión, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución. (3)

Cuando la Superintendencia deniegue la solicitud de constitución de una Gestora, la Superintendencia publicará dicha denegatoria en su sitio web o por medios digitales. (3)

Otorgamiento de escritura de constitución

Art. 12.- Recibida la comunicación de autorización de constitución, los interesados deben proceder al otorgamiento de la escritura constitutiva dentro del plazo de treinta días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución de la Superintendencia. Transcurrido dicho plazo sin que la escritura sea otorgada, el acuerdo de autorización quedará sin efecto. Si por cualquier circunstancia los interesados en constituir una Gestora deciden en esta etapa no continuar con el proceso, deberán notificarlo a la Superintendencia, quien en este caso lo publicará en su página web.

Modificaciones

Art. 13.- Si durante el plazo a que se refiere el artículo 12 de las presentes Normas ocurriese algún cambio en la información o documentación presentada a la Superintendencia conforme a los artículos 9 y 10 de las presentes Normas, la Gestora deberá remitir a la Superintendencia la información o documentación actualizada, dentro de los cinco días de producido el cambio.

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Adicionalmente, cuando se produzca un cambio de la información publicada en el aviso a que se refiere el artículo 11 de estas Normas, deberá publicarse este hecho en los términos y plazos establecidos en el referido artículo.

Una vez la Superintendencia haya verificado las modificaciones a la información o documentación presentada o publicada, emitirá una nueva resolución autorizando o denegando la solicitud de constitución de una Gestora, en un plazo no mayor a treinta días.

A partir de la notificación de esta resolución, comenzará a correr el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 12 de las presentes Normas.

Revisión de testimonio

Art. 14.- Previo a la presentación del testimonio de la escritura de constitución en el Registro de Comercio, los solicitantes deberán enviarla a la Superintendencia en un plazo de quince días hábiles de su otorgamiento, para que ésta verifique que se haya elaborado conforme al proyecto presentado a que se refiere el literal a) del artículo 10 de las presentes Normas, el cual ha sido previamente autorizado, teniendo la Superintendencia un plazo de diez días hábiles para dicha verificación.

De existir diferencias entre la escritura pública de constitución y el proyecto de la misma autorizado por la Superintendencia, ésta deberá comunicarlo al solicitante dentro del plazo señalado en el inciso anterior, para que el notario autorizante proceda a efectuar los ajustes respectivos, debiendo ser presentado el testimonio de escritura pública nuevamente ante la Superintendencia, en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de comunicación de las inconsistencias o diferencias para su verificación.

Art. 15.- Si se determinare que no existen inconsistencias entre la escritura pública de constitución y el proyecto de escritura revisado, o en el caso de haberse superado las inconsistencias que hubieren sido comunicadas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior; la Superintendencia procederá dentro del plazo de cinco días hábiles a extender una constancia suscrita por el Superintendente del Sistema Financiero, que contenga la calificación favorable de dicha escritura, con el objeto de que la misma pueda ser presentada en el Registro de Comercio para la correspondiente inscripción.

Procedimiento si el Registro de Comercio realiza observaciones al Testimonio de la escritura pública de constitución social, o deniegue su inscripción

Art. 16.- Cuando el Registro de Comercio notificare al notario autorizante o a cualquier otra persona interesada, la denegatoria o la realización de observaciones al testimonio de escritura pública de constitución de una Gestora, aquél o aquella, deberán a su vez, notificar dicha circunstancia a la Superintendencia de forma escrita y a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido la notificación respectiva.

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

En dicho escrito el interesado o el notario autorizante, deberá relacionar por lo menos, el número de presentación del instrumento respectivo en el Registro de Comercio y manifestar si interpondrá alguna clase de recurso tendiente a lograr la inscripción del testimonio o en su caso, la forma en que pretende subsanar las observaciones respectivas, así como el resultado de dicho tipo de gestiones, debiendo notificar esto último a la Superintendencia de la manera prevista en el inciso anterior.

Si para la inscripción del instrumento en mención, fuese necesario modificar las condiciones bajo las cuales la Superintendencia ordenó su calificación favorable, éste podrá a solicitud escrita de los futuros accionistas o sus apoderados, proceder a emitir una nueva constancia en los términos establecidos en el artículo 15 de las presentes Normas.

Una vez inscrito el testimonio y depositados los estatutos en el Registro de Comercio, la Gestora remitirá copia de dichos instrumentos a la Superintendencia.

CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN DEL INICIO DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

Autorización para el inicio de operaciones y registro de la Gestora

Art. 17.- Inscrita en el Registro de Comercio la escritura pública de constitución, la Gestora solicitará a la Superintendencia la autorización de inicio de operaciones, para lo cual deberá presentar:

- a) Nota suscrita por el representante legal de la Gestora, en la que solicita a la Superintendencia, la autorización del inicio de operaciones y su correspondiente asiento en el Registro;
- b) Copia legible de la certificación del punto de acta de Junta General de Accionistas en la que conste la elección de Junta Directiva, previo a su inscripción en el Registro de Comercio, en el caso que no hayan sido nombrados en el acto constitutivo;
- c) Copia legible del punto de acta de Junta General de Accionistas o de Junta Directiva, en virtud del cual se haya efectuado el nombramiento del gerente general o director ejecutivo;
- d) Copia legible del NIT o de su Representación Gráfica, y del Número de Registro de Contribuyente de la Gestora; (3)
- e) Organigrama de la Gestora con indicación del cargo y nombre de los administradores y directores, especificando el cargo a desempeñar respecto del personal de apoyo;
- f) Curriculum Vitae y documentos que acrediten que las personas que laborarán para la Gestora, desarrollando funciones directamente relacionadas con la gestión de los Fondos, cuentan con la debida capacidad técnica y profesional necesaria para la realización de dichas actividades, tal es el caso del Gerente General; Gerente de Inversiones o de las personas encargadas de administrar las inversiones. Cualquier

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

cambio en el personal que desempeñe estas funciones, deberá ser comunicado a la Superintendencia dentro de los cinco días de ocurrido, remitiendo la información requerida en este literal.

- g) Plan o modelo de negocio, de los primeros tres años, referido a los aspectos centrales de las actividades que pretende realizar, potencial demanda por los servicios que ofrece, análisis de mercado, principales riesgos y desventajas, indicando si contratará los servicios de otras entidades entre ellas las comercializadoras; (3)
- h) Detalle de infraestructura y recursos técnicos adecuados a su programa de actividades conforme al plan o modelo de negocio;
- i) Copia legible del acuerdo de nombramiento del auditor externo, en el caso que no haya sido nombrado en el acto constitutivo, el cual deberá encontrarse previamente inscrito en el Registro de Comercio;
- j) Presupuesto de gastos fijos de la Gestora para el primer año de funcionamiento;
- k) Sistemas contables que serán utilizados por la Gestora y la descripción de la plataforma informática sobre la cual se ha desarrollado, descripción de sus sistemas de información, descripción de respaldos de información, la seguridad y controles en los sistemas. Los sistemas contables deberán presentarse conforme a las disposiciones legales aplicables;
- l) Sistemas automatizados de información relativos al registro de participes, procesamiento en línea o en lotes sobre información de colocación o rescate de cuotas de participación, control de las inversiones de cada uno de los Fondos que administre, valuación de inversiones de los Fondos y cálculo del valor de la cuota y otras operaciones que deba realizar para cumplir con su finalidad, adjuntando el inventario y descripción de los sistemas informáticos y bases de datos que utilizará la Gestora en sus operaciones, así como la descripción de la plataforma informática sobre la cual han sido desarrollados, presentando además, el manual de procedimientos de respaldo y descripción de políticas y controles de seguridad aplicados a los sistemas informáticos y bases de datos de conformidad al Anexo No. 3 de las presentes Normas. Para el caso del procesamiento en lotes, éste deberá realizarse al menos en dos ocasiones durante la jornada laboral;
- m) Manuales de control interno para el funcionamiento en cada uno de los procesos operativos de la entidad;
- n) Manuales de organización y procedimientos que le permitan cumplir con sus funciones adecuadamente, considerando dentro de éstos el detalle del procedimiento de la administración de las inversiones incluyendo los cargos de los participantes de dicho procedimiento y sus obligaciones, así como los formatos de formularios a ser utilizados en la contabilidad y operatividad de la entidad;
- o) Planes de contingencia y continuidad del negocio;
- p) Política y procedimiento para la realización de inversiones propias por parte de la Gestora, cuando dicha actividad este incluida en el modelo de negocio, debiendo dicho procedimiento señalar la obligatoriedad de llevar un registro por cada una de las inversiones que se realicen;

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

- q) Políticas a adoptar de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Supervisión, el artículo 25 literal j) de la Ley de Fondos y las Normas Técnicas que al respecto emita el Banco Central, entre las que se pueden mencionar:
- i. Políticas y mecanismos para la gestión de los riesgos en las operaciones de la Gestora, incluyendo aquellas relativas a prevenir e impedir la ejecución de operaciones relacionadas con el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La política deberá incluir como mínimo la metodología para realizar de forma sistemática la identificación, medición, control y mitigación, así como el monitoreo y comunicación de forma adecuada para cada uno de los diferentes tipos de riesgos identificados;
 - ii. Políticas sobre estándares éticos de conducta;
 - iii. Administración de conflictos de interés, información privilegiada; y
 - iv. Políticas de gobierno corporativo.

En relación al manejo de conflictos de interés, se le requiere contar con un detalle de los conflictos identificados a la etapa de inicio de operaciones, así como los mecanismos de mitigación y revelación de los mismos, el cual será revisado por la Superintendencia al momento de la verificación de los sistemas contables y demás requisitos a los que hace referencia el cuarto inciso del presente artículo. (3)

En el caso del literal c), si la Junta Directiva no hubiere sido electa en la escritura pública de constitución social, a efecto de corroborar que coincida con la Junta Directiva publicada en el aviso a que se refiere el artículo 11 de las presentes Normas; una vez que dicha certificación sea inscrita en el Registro de Comercio, deberá remitirse a la Superintendencia, una copia de la misma. En el caso que la nómina publicada no coincida con la certificación del punto de acta en que se elija la Junta Directiva, la Superintendencia, a cuenta de los solicitantes, realizará una nueva publicación para los efectos del artículo 11 de las presentes Normas.

La Superintendencia verificará los sistemas contables, de información, controles y procedimientos internos de la sociedad, verificando que los sistemas informáticos cuenten con sus aplicaciones y procesos debidamente documentados, incluyendo los registros de cambios en los mismos, políticas de mantenimiento, licencias y autorizaciones, mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación de información. (3)

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 17-A de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (3)

CNBCR-07/2015	<p style="text-align: center;">NDMC-02</p> <p style="text-align: center;">NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN</p>	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Procedimiento de Autorización del inicio de operaciones de la Gestora de Fondos de Inversión (3)

Art. 17-A.- Recibida la solicitud de autorización del inicio de operaciones de la Gestora de Fondos de Inversión, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en la Ley de Fondos y en las presentes Normas, disponiendo de hasta treinta días hábiles para la autorización o denegatoria del inicio de operaciones de la Gestora de Fondos de Inversión. (3)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el artículo 17 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a los solicitantes que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de las personas interesadas, cuando existan razones que así lo justifiquen. (3)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a los solicitantes que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (3)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al artículo 17 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá a los solicitantes para que subsanen las deficiencias que se le comuniquen o presenten documentación o información adicional que se les requiera. (3)

Los solicitantes dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información requerida por la Superintendencia. (3)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (3)

Plazo de prórroga (3)

Art. 17-B.- Los solicitantes podrán presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 17-A de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (3)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (3)

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Suspensión del plazo (3)

Art. 17-C.- El plazo de treinta días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 17-A de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de completar información o documentación a que se refiere los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que los interesados subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (3)

De la resolución de la autorización (3)

Art. 18.- La Superintendencia de no encontrar objeciones o habiéndose subsanado las observaciones realizadas, emitirá el acuerdo de autorización para el inicio de operaciones de la Gestora en un plazo que no excederá de quince días hábiles, ordenando en ese acto, su Asiento Registral en el Registro correspondiente, lo cual deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la autorización emitida. (3)

La Superintendencia procederá a notificar la resolución en la cual autoriza o deniega la solicitud de autorización del inicio de operaciones de las Gestoras de Fondos de Inversión, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución de autorización. (3)

Art. 19.- Con cargo a la Gestora, la Superintendencia deberá publicar en medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura, o en su sitio web, de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente, el acuerdo de autorización de inicio de operaciones dentro de los cinco días posteriores a la emisión de dicho acuerdo. Las Gestoras deben iniciar operaciones en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la notificación del acuerdo de autorización, de lo contrario, ésta quedará sin efecto. El inicio de operaciones no implica la gestión activa de un Fondo. El funcionamiento del Fondo inicia desde el momento en que éste alcance el patrimonio mínimo y el número de partícipes requeridos por la Ley de Fondos. (3)

Cuando la Superintendencia deniegue el inicio de operaciones de una Gestora, la Superintendencia publicará dicha denegatoria en su sitio web o por medios digitales.(3)

La Gestora después de obtener el acuerdo de autorización para el inicio de operaciones, deberá solicitar a la Superintendencia la autorización a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Fondos para las personas que realizarán la comercialización de las cuotas de participación y las encargadas de administrar las inversiones de cada Fondo.

CAPÍTULO IV CAPITAL SOCIAL DE LA GESTORA

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Capital Social

Art. 20.- El monto mínimo de capital social para la constitución de una Gestora, será de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley de Fondos. Este capital deberá suscribirse y pagarse totalmente en efectivo por medio de cheque certificado o cheque de caja o de gerencia, librados contra un banco regulado por la Ley de Bancos y acreditarse mediante el depósito del cheque correspondiente en el Banco Central o en otro banco regulado por la Ley de Bancos.

Reducción de capital

Art. 21.- La Gestora puede acordar la reducción de su capital social con la autorización previa de la Superintendencia. En ningún caso, se autorizará que dicho capital se reduzca por debajo del monto establecido conforme al artículo 19 de la Ley de Fondos. Para este efecto, al momento de solicitarlo la Gestora presentará lo siguiente:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal de la Gestora;
- b) Copia de acuerdo de Junta General de Accionistas respectivo; y
- c) Informe justificativo de la reducción del capital donde se explique que las operaciones de la Gestora y de los Fondos que administra no se verán afectadas por esta reducción.

Una vez autorizada la reducción de capital, la Gestora observará el procedimiento establecido para la modificación de las escrituras de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Fondos.

La Gestora para la reducción de capital además deberá considerar lo establecido en el Código de Comercio.

Aplicación de Pérdidas

Art. 22.- En caso de haber pérdidas en un ejercicio, en la Junta General de Accionistas en que se conozcan tales resultados, deberá tomarse el acuerdo de cubrirlas, según el orden establecido en el artículo 21 de la Ley de Fondos.

Déficit de capital o patrimonio por aplicación de pérdidas

Art. 23.- Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior y de las acciones que le competen a la Superintendencia en el ejercicio de su función de supervisión, cuando el monto del capital mínimo de la Gestora se redujese a cifras inferiores a las establecidas en la Ley de Fondos por la aplicación de pérdidas, la Gestora tendrá un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que suceda tal situación para reintegrarlo. En ningún momento el patrimonio de la Gestora podrá ser menor al capital social exigido en la Ley de Fondos. La Gestora deberá presentar a la Superintendencia en los primeros diez días del plazo, un plan y cronograma de aportes para ajustarse a los niveles de capital requeridos, el que deberá cumplirse en el término previsto.

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Una vez subsanado el déficit, la Gestora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 de las presentes Normas. De persistir la deficiencia le será revocada la autorización para operar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Fondos. La revocatoria producirá la disolución y liquidación de la Gestora con los efectos legales pertinentes.

CAPÍTULO V ACTOS Y OPERACIONES DE LA GESTORA

Actos y Operaciones

Art. 24.- La Gestora deberá realizar todos los actos, contratos y operaciones necesarios para la administración y el funcionamiento de los Fondos, en especial tendrá las facultades señaladas en el artículo 24 de la Ley de Fondos.

En las operaciones que realice la Gestora deberá mantener segregadas las cuentas de efectivo y valores por cada Fondo que administre, así como también de sus cuentas propias.

Comisiones y Gastos

Art. 25.- Toda comisión y gasto deberá expresarse en el Reglamento Interno del respectivo Fondo, así como en el prospecto de colocación. La comisión por administración y otros gastos necesarios serán a cargo de cada Fondo pudiendo establecerse otras comisiones con cargo al inversionista, atendiendo a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y siempre que dichas comisiones sean claramente reveladas en el prospecto de emisión y el Reglamento Interno del Fondo.

Las comisiones se expresarán como porcentajes o montos y para los gastos se detallará claramente su concepto.

Las comisiones con cargo al Fondo o al inversionista deben incluir el pago que la Gestora realice a la entidad comercializadora.

Modificación en las comisiones o gastos

Art. 26.- Toda modificación a las comisiones o gastos a que se refiere el artículo 25 de las presentes Normas, deberá ser comunicada al público. La modificación comenzará a regir luego de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación para los Fondos Abiertos y para los Fondos Cerrados, quince días después de notificada la autorización de la Superintendencia.

En el caso de los Fondos Abiertos, la comunicación de la modificación la realizará la Gestora por medio de un aviso destacado en el periódico de circulación nacional, establecido en el Reglamento Interno, en el Prospecto de Colocación del Fondo y en su sitio web; en tanto que, para un Fondo Cerrado la comunicación podrá ser directa o por

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

cualquier medio que permita que la gestión pueda ser corroborada, de la forma establecida en el Reglamento Interno. La Gestora deberá remitir a la Superintendencia copia de la publicación realizada a más tardar tres días hábiles de efectuada la misma.

Responsabilidades de los directores y administradores

Art. 27.- Los directores, administradores y gerentes de las Gestoras, en todo momento deberán velar porque los Fondos que administren sean manejados bajo criterios de honestidad, prudencia y eficiencia, buenos comerciantes en negocio propio y se ejecuten cumpliendo en todo momento las disposiciones regulatorias a la que se encuentra obligada, sus políticas, reglamentos y procedimientos internos aplicables. También serán responsables de que la información proporcionada a la Superintendencia y al público sea veraz y que refleje con transparencia la verdadera situación financiera de la Gestora.

Atención al cliente

Art. 28.- La Gestora estará obligada a contar con un procedimiento para atender y resolver las quejas y reclamos de sus partícipes, creando un servicio formal para atender los reclamos que le planteen los partícipes, debiendo establecer los mecanismos y procedimientos correspondientes, con los tiempos de respuesta razonables. Además deberá indicar el lugar, la dirección, el teléfono o correo electrónico por el que los inversionistas pueden presentar sus reclamos.

El procedimiento detallado en el inciso anterior, incluyendo los plazos de atención, deberá darse a conocer a los partícipes en el Reglamento Interno del Fondo.

Prohibiciones

Art. 29.- La Gestora, sus representantes, directores, personas relacionadas o empleados no podrán realizar actos en su propio beneficio o de terceros, en detrimento de los partícipes o de los Fondos que administre y estarán sujetos a las prohibiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Fondos. Además no podrán realizar las actividades siguientes:

- a) Desarrollar o promover operaciones que tengan como objetivo o resultado la evolución artificial del valor de la cuota de participación, debiendo prevenir conductas de manipulación del mercado, de conformidad al artículo 100 de la Ley del Mercado;
- b) Administrar o comercializar Fondos sin tener la autorización correspondiente según lo establece el artículo 8 de la Ley de Fondos, o sin haber obtenido la autorización del respectivo Fondo como lo requieren los artículos 52 y 62 de la Ley de Fondos;
- c) Conceder préstamos a cualquier título con dinero del Fondo, salvo tratándose de operaciones de reporto activas, siempre que esté contemplado en su política de inversión. Tampoco podrá destinar recursos del Fondo para el apoyo de liquidez de ella misma como Gestora o de cualquier otra sociedad que pertenezca a su grupo empresarial o conglomerado financiero, debido a que las inversiones que se efectúen

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

- con recursos de un Fondo, tendrán como único objeto la obtención de una adecuada rentabilidad, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Fondos;
- d) Delegar de cualquier manera las responsabilidades que como administrador de la cartera de inversiones del Fondo le corresponden de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Fondos;
 - e) Aceptar las cuotas de participación en el Fondo como garantía de créditos que hayan concedido a los partícipes de dicho Fondo;
 - f) Realizar transacciones ficticias de compra y venta de valores o demás activos que componen el Fondo en detrimento de los partícipes;
 - g) Manipular el valor de los activos del Fondo que administre o el valor de las cuotas de participación, debiendo aplicar en forma correcta las metodologías autorizadas para el cálculo de dicho valor; y
 - h) No respetar el orden de ingreso de las solicitudes de pago de rescate en beneficio de sus operaciones propias, de las sociedades que pertenezcan a su grupo empresarial o conglomerado financiero, otros Fondos administrados por la misma Gestora o de terceros.

Participación de la Gestora en un Fondo

Art. 30.- La Gestora y las sociedades pertenecientes a su mismo conglomerado financiero o grupo empresarial podrán ser titulares individualmente o en conjunto de las cuotas de participación de un Fondo administrado por dicha Gestora, hasta por los porcentajes máximos establecidos en el artículo 28 de la Ley de Fondos. Si se produjeran excesos a dichos porcentajes máximos por efectos de fluctuaciones en el mercado o por otra causa justificada, se procederá conforme a lo regulado en el inciso segundo del citado artículo.

Para el caso de los excesos, la Gestora deberá comunicar a la Superintendencia mediante nota el motivo del exceso y las medidas a tomar para regularizar a los porcentajes establecidos en la Ley de Fondos; debiendo publicar en su página web dicha situación durante el plazo que dure el exceso. La Gestora en el plazo de tres días hábiles siguientes a la regularización deberá comunicar a la Superintendencia, si la situación tuvo incidencias o repercusiones en el Fondo.

Obligación de indemnización y responsabilidad

Art. 31.- La Gestora está obligada a indemnizar a los partícipes del Fondo según los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Fondos, por la ejecución de las actuaciones que en virtud de la Ley de Fondos le son prohibidas o por omisión de cualquiera de sus obligaciones. La Gestora deberá llevar un control del pago de las indemnizaciones.

Contratación de servicios

Art. 32.- La Gestora, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Fondos, podrá celebrar contratos de servicios con otras sociedades que le permitan

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	 
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

ejercer sus funciones, tales como en las áreas administrativa, informática y otros. La Gestora que administre Fondos Cerrados Inmobiliarios, entre otros, podrá contratar servicios relacionados al mantenimiento de inmuebles, supervisión de obra y valuación de los mismos. No le está permitido a la Gestora contratar servicios para la administración de la cartera de inversión del Fondo.

En ningún caso las entidades relacionadas a la Gestora podrán prestarle servicios sin que se reconozca explícitamente los costos de los mismos, los cuales serán debidamente incorporados en los respectivos contratos así como su forma de pago. Los precios de dichos servicios deberán establecerse estrictamente en condiciones de mercado. Esto no obsta para que las entidades relacionadas a la Gestora puedan prestar servicios sin costo, lo cual deberá estar establecido en el contrato y ser revelado por la Gestora.

En el Prospecto de Colocación, deberán listarse los servicios a contratar. La Gestora deberá cerciorarse que las entidades que contrate, cuenten con las calificaciones y la capacidad para desempeñar sus funciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios que prestará, en vista que la Gestora es responsable ante terceros de la calidad de los servicios contratados como si ella los hubiese efectuado. La Gestora deberá asumir los costos de indemnización del Fondo, de forma inmediata a ocurrido el hecho, cuando la sociedad contratada cometa un fraude, error o incumplimiento al contrato que implique perjuicio al Fondo administrado.

Art. 33.- Todos los servicios que la Gestora contrate para los Fondos, estarán amparados en un contrato, sin perjuicio de las disposiciones que se establezcan para la comercialización de cuotas en las Normas Técnicas que al respecto emita el Banco Central. (2)

Derogado (2)

La Gestora realizará previo a la contratación, una evaluación sobre posibles conflictos de interés con la entidad a contratar y de existir dichos conflictos deberá mitigarlos y en su caso, revelarlos conforme a su política. Asimismo, deberá definir los mecanismos que utilizará para evaluar el desempeño de los servicios contratados, así como el monitoreo que llevará sobre éstos.

En el caso de sustitución de sociedades que presten servicios; la Gestora notificará dicho cambio a la Superintendencia, presentando los nuevos modelos de contratos a suscribir.

La Gestora previo a contratar a una sociedad para que preste el servicio de registro de partícipes, deberá solicitar autorización a la Superintendencia para que ésta verifique que la Sociedad cuenta con los requisitos tecnológicos y financieros necesarios para prestar dicho servicio, según lo establece el artículo 49 de la Ley de Fondos, las Normas Técnicas que al respecto emita el Banco Central. Si la Gestora decide sustituir a la sociedad que le presta el servicio de registro de partícipes, deberá solicitar previamente autorización a la

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Superintendencia.

Modelos de contratos de servicios

Art. 34.- Los modelos de contratos de servicios deberán ser remitidos a la Superintendencia para su revisión según lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Fondos y contendrán como mínimo, lo siguiente:

- a) Objeto;
- b) Responsabilidades de cada parte contratante;
- c) Productos o servicios entregables. Características o contenidos esperados de los mismos;
- d) Forma de pago;
- e) Plazo de duración;
- f) Cláusulas que obliguen a la entidad subcontratada a guardar estricta confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en razón de la prestación de sus servicios, así como una cláusula relativa a la calendarización de trabajo a realizar;
- g) Cláusulas que faciliten una adecuada revisión de la respectiva prestación de servicios por parte de la Gestora o de la Superintendencia;
- h) Consignación de si la entidad proveedora del servicio está relacionada con la Gestora;
- i) Condiciones de nulidad o rescisión del contrato;
- j) Condiciones para la resolución de conflictos; y
- k) Prohibiciones aplicables a los contratantes, según lo establecido en la Ley de Fondos y en las presentes Normas.

La Gestora podrá utilizar los modelos de contrato una vez hayan sido revisados por la Superintendencia y se hayan superado las observaciones pertinentes. Si dentro del plazo de treinta días de que dispone la Superintendencia para observar los modelos, ésta no se pronunciare, se entenderá que no tiene observaciones. Así mismo la Gestora reflejará la contratación de estos servicios en su contabilidad. Una vez suscritos los contratos remitirá copia de los mismos a la Superintendencia a más tardar tres días hábiles siguientes de la suscripción.

Comercialización de cuotas de participación de Fondos de Inversión

Art. 35.- La Gestora podrá realizar la comercialización de cuotas de participación de los Fondos directamente o por medio de entidades comercializadoras, según lo establecido en la Ley de Fondos y las Normas Técnicas que al respecto emita el Banco Central.

De acuerdo al Artículo 46 de la Ley de Fondos, la Gestora y sus mandatarias deberán exhibir en sus oficinas de atención al público y en su sitio web, con una tipografía visible a simple vista, la leyenda siguiente: "Las cantidades de dinero que se reciben en concepto de aportes para un Fondo son inversiones por cuenta y riesgo de los inversionistas, no son depósitos bancarios y no tienen la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos".

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

La Gestora debe contar con un mecanismo para establecer el perfil de riesgo del inversionista.

No está permitido que la entidad comercializadora subcontrate a su vez el servicio de comercialización o rescate de cuotas de participación.

La Junta Directiva de la Gestora deberá establecer el perfil y criterios que debe cumplir la entidad para que pueda ser su mandataria.

Registros

Art. 36.- Es responsabilidad de la Gestora llevar y mantener registros con el contenido mínimo siguiente:

Con relación a cada uno de los Fondos que administre:

- a) Un registro de partícipes a través de sistemas electrónicos que permitan dejar constancia de toda operación o evento que tenga efecto sobre el contenido del mismo. El registro deberá detallar todas las operaciones efectuadas por los partícipes ante la Gestora con sus cuotas de participación, señalando: código de identificación del partícipe; nombre del partícipe, Documento de Identidad y NIT; tipo de operación, importe total, cantidad y clase de cuotas de participación, tipo de aportación si es dineraria o en especie (para Fondos Cerrados) y el monto de la aportación, fecha de la operación, monto de retenciones efectuadas en concepto de impuesto sobre la renta, el valor cuota asignado y gravámenes sobre las cuotas de participación. La Gestora podrá contratar a una sociedad para que pueda llevar este registro;
- b) Un registro de aportes y rescate de cuotas que contenga como mínimo el código de identificación del partícipe; número correlativo asignado por el sistema; nombre del agente comercializador que realizó la transacción; número de cuotas del Fondo del partícipe; fecha y hora de recepción de los aportes, así como la forma en que se efectuó el aporte, si fue en dinero efectivo o en especie, transferencia electrónica o cheque; monto del aporte; fecha y hora de la solicitud de rescate; monto del rescate; comisiones a cobrar si fueren aplicables, así como la forma en que se pagó cada uno de ellos, es decir, si fue en dinero efectivo, transferencia de dinero o valores si fuere el caso; estatus de la solicitud, si el rescate ya fue aplicado incluyendo la fecha o está pendiente, especificando porque se encuentra en proceso;
- c) Para los Fondos Cerrados, la Gestora llevará el registro de partícipes de cuotas de participación de conformidad a la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta y un libro de actas de la asamblea general de partícipes, en que se anotarán los acuerdos adoptados;
- d) Un registro de Inversiones, en el cual se especificarán en orden cronológico las entradas o ingresos y salidas o egresos de las operaciones de inversión, indicando el importe de la compra o venta, impuestos y gastos incurridos en la operación de inversión, así como la información necesaria para identificar que las inversiones realizadas se ajustan a lo señalado en la política de inversiones; y

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

- e) Libros y registros, requeridos por el Código de Comercio, el Ministerio de Hacienda y lo establecido en los artículos 36 y 37 de las presentes Normas.

Art. 37.- Con relación a la Gestora, además de los registros que establece el Código de Comercio, llevará los siguientes:

- a) Un registro de los agentes y entidades comercializadores contratadas para la comercialización de las cuotas de participación:
 - i. Para los agentes deberá incluir: Nombre completo del agente; profesión; tipo y número del documento de identidad personal; NIT; dirección; teléfono y nacionalidad; fecha y número de sesión del Consejo en la que obtuvo la autorización para operar como agente comercializador; fecha de contratación del agente comercializador; fecha del retiro del agente comercializador; y firma del agente;
 - ii. Para las entidades: Nombre; denominación o razón social, fecha de inicio, renovación, prórroga, revocatoria del contrato de mandato de la entidad comercializadora; representantes legales; montos mensuales comercializados por éstos; domicilio; y teléfono de contacto;
- b) Un registro de los servicios contratados, detallando la denominación o razón social de la sociedad, el servicio provisto, plazo y precio;
- c) Un registro de operaciones de inversión por cuenta propia, si las tuviere;
- d) Un registro de quejas y reclamos efectuados por los partícipes ante la Gestora, sus agentes y entidades comercializadoras, indicando fecha, motivo de la queja, nombre de la persona que la presentó y el estado en que se encuentran las quejas y reclamos presentados. En este registro se incorporarán una copia de los reclamos recibidos, la respuesta dada y el promedio de tiempo en que se resolvieron, justificando aquellos casos que tuvieron atrasos respecto a plazos consignados en el procedimiento establecido;
- e) Un registro de indemnizaciones pagadas al partícipe; y
- f) Un registro de diferencias o conflictos de interés que surjan entre los partícipes en su calidad de tales, o entre éstos y la Gestora.

Art. 38.- Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en las Normas Técnicas relativas a la comercialización de cuotas de participación de Fondos de Inversión Extranjeros que emita el Banco Central, la Gestora que cuente con autorización para comercializar dichas cuotas, deberá llevar un registro que contendrá como mínimo: nombre y naturaleza del Fondo, nombre y naturaleza de los partícipes que adquieran dichas cuotas de participación, tipo y monto de la aportación, cantidad de cuotas de participación por cada partícipe, valor de la cuota, monto de retenciones efectuadas en concepto de impuesto sobre la renta cuando aplique y expresión de la moneda de comercialización de las cuotas de participación.

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Art. 39.- El control de los registros deberá llevarse mediante sistemas de información, para lo cual deben contar con mecanismos de seguridad, integridad y consistencia.

Archivo de información

Art. 40.- La Gestora deberá mantener, por un plazo no menor de diez años, un archivo de todos los libros, registros y toda otra documentación de respaldo correspondiente. Así mismo deberá contar con información histórica del mismo período.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE CONTROL

Normas de conducta

Art. 41.- En el desarrollo de sus actividades, la Gestora, sus empleados así como toda persona que directa o indirectamente esté relacionada con ella, deberán observar normas de conducta, para lo cual la Gestora deberá implementar los procedimientos y controles necesarios para su debida observancia, según las Normas Técnicas que al respecto emita el Banco Central.

Información privilegiada y principio de reserva

Art. 42.- La información relativa al Fondo que no sea de dominio público y que pueda influir sobre el valor de la cuota de participación del Fondo o el valor de su negociación, según corresponda, es considerada información privilegiada. Dicha información incluye el conocimiento previo de variaciones en el valor cuota, así como de suscripciones y rescates por montos significativos a realizar por un partícipe. Las personas que tengan acceso a información privilegiada, deberán mantener absoluta reserva de ella y abstenerse de realizar, directa o indirectamente, operaciones respecto del instrumento o valor relacionado con la información a la que haya accedido, siéndoles aplicables las Normas sobre información reservada establecidas en el artículo 35 de la Ley del Mercado, así como las Normas Técnicas que al respecto emita el Banco Central.

Las decisiones relacionadas con las inversiones y operaciones del Fondo, así como la información relativa a estas decisiones, se consideran información privilegiada. La Gestora así como todas las demás personas que tengan acceso a dicha información, deberán guardar absoluta reserva de la misma.

Barreras internas de información

Art. 43.- La Gestora deberá establecer políticas que impidan el flujo no controlado de la información relativa a las decisiones de inversión u otra información privilegiada hacia cualquier otra área de la entidad y a las sociedades o personas relacionadas directa o indirectamente a la Gestora. Las decisiones de inversión así como su ejecución deberán ser realizadas en forma separada, independiente y autónoma de otras actividades que se realicen en otra sociedad relacionada a la Gestora.

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

La Gestora deberá establecer medidas de seguridad en cuanto al manejo y resguardo de la información, estableciendo niveles de acceso de acuerdo a las funciones y responsabilidades del puesto que desempeñe cada empleado. Considerando para el establecimiento de dichas medidas lo regulado en las Normas Técnicas que al respecto emita el Banco Central.

Comité de Auditoría

Art. 44.- La Gestora deberá contar con un Comité de Auditoría, debiendo formar parte del referido Comité al menos dos directores externos. La Gestora deberá notificar a la Superintendencia quiénes conforman dicho Comité especificando los directores externos. Las obligaciones de dicho Comité serán las establecidas en el artículo 39 de la Ley de Supervisión y las establecidas en las Normas Técnicas que regulen la Gestión de Riesgos que para tal efecto emita el Banco Central.

Control Interno

Art. 45.- La Gestora en la elaboración de manuales de funciones, procedimientos, sistemas de control interno y recurso humano, tomará en consideración, entre otros los aspectos siguientes:

- a) Asegurar el cumplimiento de las normas internas de conducta y de las políticas y procedimientos internos;
- b) Verificar que las labores que realicen sus empleados y mandatarias, se enmarquen dentro de las normas que les son aplicables;
- c) Verificar que las consultas, reclamos y en general, el servicio brindado al partícipe por la Gestora, se ajuste a los procedimientos, plazos y demás reglas que para tal efecto deberán ser fijados en el Reglamento Interno del Fondo;
- d) Verificar que las recomendaciones u observaciones planteadas por la Superintendencia, el auditor interno, Comité de Auditoría o por el auditor externo, sean oportunamente cumplidas por la Gestora;
- e) Capacitar a los empleados que laboren para la Gestora; y
- f) Comunicar a la Superintendencia, todo hecho que detecte en el ejercicio de sus funciones, que pueda ser perjudicial al partícipe.

Las labores de control interno, deberán conducirse estrechamente coordinadas con las propias de los Comités de Vigilancia de los Fondos Cerrados, sin que sustituya las funciones y responsabilidades de éstos.

Sistema de Control Interno

Art. 46.- La Gestora deberá elaborar un sistema de control interno que permita verificar el cumplimiento de las políticas, límites, procesos y procedimientos establecidos para la gestión de riesgos de la entidad. Para este propósito, debe establecer los controles administrativos, financieros, contables y tecnológicos necesarios. Particularmente deberá establecer un sistema para salvaguardar el activo de cada Fondo administrado, considerando aspectos tales como:

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

- a) Políticas de adquisición, custodia, transferencia y liquidación de activos y pasivos, según el caso;
- b) Políticas de segregación de funciones;
- c) Procedimientos de autorización, revisión, registro y control de las operaciones;
- d) Procedimientos internos de verificación;
- e) Medidas de protección del sistema informático, documentos, archivos y registros físicos de la operaciones;
- f) Sistemas alternos de información, registro y control;
- g) Sistema de alertas;
- h) Cronograma del cumplimiento de las obligaciones normativas; y
- i) Otros que establezcan las Normas Técnicas que regulen la gestión de riesgos que para tal efecto emita el Banco Central.

El sistema de control interno y sus modificaciones deberán ser autorizados por la Junta Directiva.

Segregación de Funciones

Art. 47.- La Gestora deberá establecer una estructura que permita una adecuada gestión integral del riesgo, con la debida segregación de funciones y responsabilidades, así como los niveles jerárquicos de áreas de soporte operativo, áreas de negocio y de control que participen en el proceso, así como los niveles de dependencia, de conformidad al tamaño y la naturaleza de sus operaciones.

Para efectos de la segregación de funciones dentro de la Gestora, una misma persona no podrá desempeñar las funciones de gestión de riesgos, contabilidad de los Fondos y toma de decisiones de inversión.

Para efectos de la separación de funciones cuando la Gestora pertenezca a un conglomerado financiero, deberán observarse las disposiciones establecidas en el Artículo 134 de la Ley de Bancos.

En el caso que la Gestora pertenezca a un grupo empresarial, la Superintendencia evaluará los potenciales riesgos y conflictos de interés que puedan generarse; si en dicha evaluación determina que existe un riesgo potencial para los participantes de los Fondos que administre esa Gestora, ésta deberá aplicar las medidas que haya establecido según lo requiere el Artículo 35 literal c) de la Ley de Supervisión. En el caso que la Gestora no haya previsto medidas o las adoptadas no fueran suficientes para minimizar dichos conflictos, la Superintendencia podrá tomar las medidas prudenciales que estime conveniente para proteger los intereses de los inversionistas de conformidad al marco legal aplicable. (1)

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Modificación de Escrituras

Art. 48.- En caso de modificación al pacto social, disolución y liquidación de una Gestora, así como de sus estatutos, se atenderá lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Fondos, debiendo otorgarse la autorización de la Superintendencia, en un plazo de treinta días de presentada la solicitud con la documentación completa. Una vez otorgada, la Gestora dentro de los diez días siguientes, presentará el testimonio para verificar su conformidad con lo autorizado, de lo que se pondrá razón suscrita por el Superintendente del Sistema Financiero en el testimonio respectivo, sin la cual no podrán inscribirse en el Registro de Comercio.

Inscrito el testimonio en el Registro de Comercio o depositados su estatutos, la Gestora remitirá copia de los mismos a la Superintendencia en un plazo máximo de treinta días.

Certificación de fotocopias, auténtica de firmas y traducción de documentos

Art. 49.- Toda fotocopia que sea presentada a la Superintendencia en cumplimiento con lo previsto en estas Normas, cuando corresponda, deberá estar certificada por notario autorizado en El Salvador. En los casos que las fotocopias correspondan al NIT o su Representación Gráfica, no será exigible la certificación notarial. De igual manera, las firmas que calcen en todo tipo de documentación, deberán estar autenticadas por un notario autorizado en El Salvador. (3)

Los documentos públicos o auténticos emanados de país extranjero, y sus fotocopias, deben cumplir con lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil o el trámite de apostilla, en el caso de los países signatarios del "Convenio de la Haya sobre Eliminación del Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros", ratificado por Decreto Legislativo No. 811, de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 194, Tomo No. 333, del 16 de octubre de ese mismo año.

En caso que la documentación no conste en idioma castellano, se deberá traducir conforme a lo dispuesto en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

Actualización de información

Art. 50.- Sin perjuicio de los plazos que se establezcan en las Normas Técnicas relativas a hechos relevantes que emita el Banco Central, las Gestoras comunicarán a la Superintendencia todo cambio relacionado con el Registro, al día siguiente de ocurrido el hecho, remitiendo la documentación dentro de un plazo máximo de ocho días hábiles a partir del momento que el cambio se formalice.

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Así mismo, toda modificación que se realice a la información a que se refiere el artículo 17 de las presentes Normas, deberá comunicarse a la Superintendencia dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que se haya producido la modificación.

Modificación de los sistemas contables y sistemas de información

Art. 51.- Una vez autorizados los sistemas contables y los sistemas de información, toda modificación que una Gestora desee realizar a los mismos, deberá notificarlo previamente a la Superintendencia. Cuando la Gestora desee realizar cambios a las bases de datos, sistemas o programas informáticos que estén relacionados con productos y servicios relativos a los Fondos, deberá contar con la autorización de la Superintendencia previo a su implementación. Para estos efectos la Gestora deberá presentar solicitud suscrita por el representante legal de la Gestora, acompañándola del acuerdo de Junta Directiva respectivo, así como del informe que fundamente dicha decisión. La Superintendencia revisará la solicitud y después de las respectivas pruebas, si no hubiere observaciones, emitirá la autorización.

La Junta Directiva deberá verificar que en todo momento se cumplan con los requisitos técnicos, de recursos y sistemas de información indicados en las presentes Normas.

Cambios de accionistas controladores o relevantes

Art. 52.- Cualquier cambio en la composición accionaria de la Gestora cuando esto implique nuevos accionistas controladores o relevantes deberá ser comunicado a la Superintendencia previo a que dicho cambio se encuentre en firme, para su evaluación correspondiente del nuevo accionista.

Los accionistas controladores o relevantes, dentro de los treinta días siguientes de haber suscrito las acciones y en el mes de enero de cada año, presentarán declaración jurada a la Superintendencia, afirmando si se encuentran o no dentro de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 17 de la Ley de Fondos y deberán informar a dicha institución, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes, si la circunstancia se produce con posterioridad. La declaración jurada deberá presentarse de acuerdo al Anexo No.2 de las presentes Normas.

CAPÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sanciones

Art. 53.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión.

Plazos

Art. 54.- La Superintendencia realizará las gestiones necesarias para que los plazos máximos establecidos por la Ley de Fondos y las presentes Normas en las etapas de

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	 
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

autorización de constitución e inicio de operaciones de una Gestora, sean reducidos de manera significativa, a efectos de agilizar dichos trámites.

Aspectos no previstos

Art. 55.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. (3)

Vigencia

Art. 56.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del ocho de abril del dos mil quince.

MODIFICACIONES:

- (1) Modificación aprobada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador en Sesión No.CN-13/2015 de fecha 12 de agosto de dos mil quince, con vigencia a partir del catorce de agosto de dos mil quince.
- (2) Modificaciones al artículo 33 aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador en Sesión No. CN-17/2020 de fecha 21 de octubre de dos mil veinte, con vigencia a partir del 5 de noviembre de dos mil veinte. Con el objeto de guardar consistencia con nueva normativa aprobada por el Comité de Normas.
- (3) Modificaciones en los artículos 2, 9, 10, 11, 17, 19, 49 y 55, incorporación de los artículos 10-A, 10-B, 10-C, 11-A, 17-A, 17-B y 17-C, y sustitución del artículo 18, aprobadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-03/2022, del 11 de abril de dos mil veintidós, con vigencia a partir del 3 de mayo de dos mil veintidós.

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Anexo No. 1

GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE LA GESTORA

En la ciudad de San Salvador, a las _____ horas del día _____ de _____ de dos mil ____.

Ante mí, _____ notario del domicilio de _____ comparece el señor _____ de _____ años, (profesión u oficio) _____, del domicilio _____ a quien conozco (o no conozco), portador de (o identifico por) Documento de Identidad número (o pasaporte número) _____, con Número de Identificación Tributaria _____ quien actúa en nombre propio (o en representación de, en este caso consignar si es representante legal o apoderado y relacionar la personería según el caso, en este momento o al final) y **ME DICE:** Que en su calidad de futuro director o administrador de la sociedad _____,

BAJO JURAMENTO HACE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES: A) Que no es director, administrador o empleado de otra Gestora ni es accionista que posea más del 10% del capital de otra Gestora; B) Que no es gerente, apoderado o asesor financiero de una sociedad miembro del mismo conglomerado financiero de la Gestora, que negocie valores. C) Que no se encuentra en estado de quiebra o suspensión de pagos, y que no ha sido calificado judicialmente como responsable de una quiebra culposa o dolosa. D) Que no es deudor del fisco y del sistema financiero salvadoreño clasificado en cualquiera de las categorías de mayor riesgo crediticio. Que no es propietario del veinticinco por ciento o más de las acciones o aportaciones en sociedades que se encuentren en la situación antes mencionada, ni se encuentra en similar situación en el extranjero. E) Que no ha sido administrador, director, gerente o funcionario de una institución o entidad integrante del sistema financiero en la que se haya demostrado administrativamente su responsabilidad para que dicha institución o entidad, a partir de la vigencia de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la ley, haya recibido aportes del Estado o del Instituto de Garantía de Depósitos para su saneamiento, haya sido intervenida por el organismo competente, o se hubiere reestructurado, y en consecuencia, se hubiese revocado su autorización para funcionar. F) Que no ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada en el país o en el extranjero, por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito. G) Que no se le ha comprobado judicialmente su participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, y con el lavado de dinero y de otros activos, en el país o en el extranjero. H) Que no ha sido declarado inhábil en el país ni en el extranjero, para esta clase de cargo ni ha sido sancionado administrativa o judicialmente por su participación en infracciones a las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso del límite permitido y en los delitos de carácter financiero. I) Que no es el Presidente ni Vicepresidente de la República, Ministro, Viceministro, Director o Subdirector de un Ministerio, Secretario o Subsecretario de la Presidencia de la República, Diputado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de Segunda Instancia, titular de las instituciones que integran el Ministerio Público o de las municipalidades, Presidente o Magistrado de la Corte de Cuentas de la República ni Presidente de alguna institución o empresa estatal de carácter autónomo. J) Que no es legalmente incapaz. K) Que no ha sido director o administrador de una Gestora cuya autorización para operar haya sido revocada por la Superintendencia del Sistema Financiero. L) Que no es presidente o director de un banco, microfinanciera, asociaciones de ahorro y crédito ni otra financiera. Manifiesta además que su cónyuge no incurre en las inhabilidades contenidas en los literales C), primera parte del literal D),

CNBCR-07/2015	<p style="text-align: center;">NDMC-02</p> <p style="text-align: center;">NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN</p>	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Anexo No. 1

E) y G) de la presente declaración jurada. El suscrito notario hace constar: que expliqué al compareciente sobre lo establecido en el Código Penal, en cuanto al delito de falsedad ideológica, regulado en el artículo doscientos ochenta y cuatro.

Así se expresó el compareciente a quien le expliqué los efectos legales de la presenta acta notarial, que consta de _____ hoja (s) frente y vuelto; y leído que le fue por mí lo escrito, en un solo acto sin interrupción e íntegramente, ratifica su contenido y firmamos. **DOY FE.**

La declaración Jurada debe de cumplir con lo establecido en la Ley de Notariado.

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Anexo No. 2

GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA ACCIONISTAS CONTROLADORES O RELEVANTES DE LA GESTORA Y PARA LOS ACCIONISTAS QUE POSEAN EL 25% Ó MÁS DE PARTICIPACIÓN EN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS O RELEVANTES

En la ciudad de San Salvador, a las _____ horas del día _____ de _____ de dos mil ____.

Ante mí, _____ notario del domicilio de _____ comparece el señor _____ de _____ años, (profesión u oficio) _____, del domicilio _____ a quien conozco (o no conozco), portador de (o identifico por) Documento único de Identidad número (o pasaporte número) _____, con Número de Identificación Tributaria _____ quien actúa en nombre propio (o en representación de, en este caso consignar si es representante legal o apoderado y relacionar la personería según el caso, en este momento o al final) en mi calidad de accionista (o de poseedor del 25% o más de participación en la Sociedad) _____ que es accionista (relevante o controlador de la Gestora) y ME DICE: Que en su calidad de futuro accionista de la sociedad _____, **BAJO JURAMENTO HACE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES:** A) Que no se encuentra en estado de quiebra o suspensión de pagos. B) Que no ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, en el país o en el extranjero, por haber cometido o participado dolosamente en cualquier delito. C) Que no se le ha comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos, en el país o en el extranjero. D) Que no es deudor del sistema financiero salvadoreño ni en el extranjero, clasificado en cualquiera de las categorías de mayor riesgo crediticio. E) Que no ha sido administrador, director, gerente o funcionario de una institución o entidad integrante del sistema financiero, en la que se haya demostrado administrativamente su responsabilidad para que dicha institución o entidad, a partir de la vigencia de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, hubiere incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la ley; recibido aportes del Estado o del Instituto de Garantía de Depósitos para su saneamiento, o intervenida por el organismo competente; o hubiese sido reestructurada y en consecuencia revocado su autorización para funcionar. F) Que no ha incurrido en cualquiera de las condiciones legales que no le permita ostentar la calidad de accionista ni ha sido sancionado, administrativa o judicialmente, por su participación en infracciones a las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso del límite permitido y en los delitos de carácter financiero, en el país o en el extranjero. G) Que el origen de los recursos para adquirir las acciones es legítimo. H) Que posee capacidad económica para adquirir las acciones. I) Que no ha sido director o administrador de una Gestora, cuya autorización para operar haya sido revocada por la Superintendencia del Sistema Financiero. J) Que no se encuentra insolvente con el Fisco y la Municipalidad. El suscrito notario hace constar: que expliqué al compareciente sobre lo establecido en el Código Penal, en cuanto al delito de falsedad ideológica, regulado en el artículo doscientos ochenta y cuatro. Así se expresó el compareciente a quien le expliqué los efectos legales de la presenta acta notarial, que consta de _____ hoja (s) frente y vuelto; y leído que le fue por mí lo escrito, en un solo acto sin interrupción e íntegramente, ratifica su contenido y firmamos. **DOY FE.**

La declaración Jurada debe de cumplir con lo establecido en la Ley de Notariado.

CNBCR-07/2015	<p style="text-align: center;">NDMC-02</p> <p style="text-align: center;">NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN</p>	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Anexo No. 2

En el caso que los accionistas no sean controladores o relevantes, la declaración se presentará únicamente con el contenido al que hacen referencia los literales C) y F).

A esta declaración jurada deberá agregarse la documentación que compruebe el origen de los fondos para la adquisición de las acciones de los futuros accionistas controladores o relevantes.

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Anexo No. 3

ETAPA I

Generalidades

Las Gestoras deberán presentar el sistema con el cual esperan manejar el servicio. También, deberán informar sobre los cambios que posteriormente se verifiquen en dicho sistema.

Área de Sistemas de Información

- a) Descripción general de la aplicación:
 - i. Generalidades; y
 - ii. Objetivos.
- b) Diccionario de datos;
- c) Proceso en línea o lote y justificación;
- d) Seguridades;
- e) Frecuencia y volumen estimado de operaciones;
- f) Manual del analista: guía para el mantenimiento del sistema (aplicación), en el cual se encuentran contenidos aspectos tales como: estándares usados en la codificación del referido sistema, definiciones o convenciones de la estructura de datos;
- g) Manual del usuario de la aplicación;
- h) Plan de trabajo para la etapa de implementación de la aplicación:
 - i. Tiempos; y
 - ii. Actividades.
- i) Detalle de módulos principales, incluyendo:
 - i. Nombre del módulo;
 - ii. Objetivo;
 - iii. Funciones principales; y
 - iv. Flujograma de procesamiento.
- j) Descripción de reportes emitidos por el sistema, incluyendo:
 - i. Nombre del reporte;
 - ii. Objetivo;
 - iii. Periodicidad de emisión; y
 - iv. Copia impresa del reporte.

Área de Comunicaciones

- a) Diagrama básico del equipo de comunicaciones;
- b) Esquema gráfico de la forma de distribución de la aplicación;
- c) Especificación del proveedor de comunicaciones;
- d) Indicar el tipo de enlace con el que se cuenta;
- e) Seguridad y controles a implementar durante los procesos en línea con los usuarios remotos; y
- f) Acceso a la base de datos utilizada en el intercambio de información con la Superintendencia.

Área de Recursos de Información

Presentación de Plataforma Tecnológica

- a) Servidores: descripción básica del servidor donde residirá la aplicación;

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Anexo No. 3

- b) Estaciones de trabajo/terminales: esquema general de la distribución donde se instalará la aplicación;
- c) Descripción de los procedimientos de respaldo de los datos de la aplicación;
- d) Descripción del software de base de datos empleado;
- e) Descripción de las herramientas de desarrollo utilizadas; y
- f) Descripción del sistema operativo.

Pruebas de la Aplicación

Es indispensable que antes de ejecutar las diversas aplicaciones se verifique la funcionalidad y la exactitud del procesamiento de la información. Es responsabilidad de la Gestora preparar un área de trabajo que simule las condiciones reales de ejecución, incluyendo los módulos descentralizados para trabajar en línea.

Los puntos a evaluar son:

- a) Entradas;
- b) Salidas;
- c) Procesos;
- d) Especificaciones de datos;
- e) Especificaciones de proceso;
- f) Métodos de acceso;
- g) Operaciones;
- h) Manipulación de datos (antes y después del proceso electrónico de datos);
- i) Proceso lógico necesario para producir informes;
- j) Identificación de archivos, tamaño de los campos y registros;
- k) Proceso en línea o lote y su justificación;
- l) Frecuencia y volúmenes de operación;
- m) Sistemas de seguridad;
- n) Niveles de acceso de usuarios (roles);
- o) Sistemas de control;
- p) Responsables;
- q) Número de usuarios;
- r) Revisión del plan de capacitación a usuarios;
- s) Revisión del plan de implantación de la aplicación; y
- t) Pruebas de rutinas de cálculos.

ETAPA II

Generalidades

Esta etapa permite verificar el funcionamiento real de la aplicación, pues en ella se revisan la funcionalidad y eficiencia de los procesos sistematizados. Consiste en realizar una visita a la empresa y validar la información con base a las especificaciones y controles establecidos en la aplicación. A diferencia de la etapa anterior, no se solicita la creación de un área de pruebas, ya que la revisión de las entradas y salidas se realiza con datos reales. Los puntos a evaluar son:

- a) Traslado e integración de la Información, para aplicaciones descentralizadas;

CNBCR-07/2015	NDMC-02 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES, REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERACIONES DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 19/03/2015		
Vigencia: 08/04/2015		

Anexo No. 3

- b) Operaciones;
- c) Integridad y consistencia de los datos;
- d) Aceptación del sistema por los usuarios (entrevistas a usuarios);
- e) Sistema de seguridad;
- f) Sistemas de control; y
- g) Manipulación de datos.